



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GALLON ACOSTA
DEMANDADOS	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00019 00
ASUNTO	Resuelve recurso favorablemente, se repone.

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2022, en la cual se dispuso no tener en cuenta las constancias de publicación, mediante las cuales se informa a los miembros del grupo abierto y cerrado sobre el curso de la presente acción de grupo. Constancia que fue allegada por el extremo demandante.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 22 de enero de 2020 los señores BEATRIZ ELENA GALLON ACOSTA, DORIS DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑEDA LEIDY JHOANNA SINITAVE, SEBASTIAN CAICEDO OCAMPO y demás miembros que componen el grupo de afectados, interpusieron acción de grupo contra UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.

1.2. Acción que fue admitida mediante auto del 08 de octubre de 2021, donde se ordenó que, a costa de los demandantes, se publique un extracto de esta providencia: 1) En una emisora de amplia difusión del Valle de Aburrá, en horario de gran audiencia, certificada. Se ordena que se haga durante un término de una semana, dos veces por día. 2) Fuera de ello se publicará en un medio de comunicación escrito, de amplia circulación regional y otro local, en dos oportunidades.

1.3. El 11 de noviembre de 2021 UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA allegó pronunciamiento frente a la acción donde propone excepciones; adicional, informó sobre la **fusión** entre las compañías UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. y



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. por absorción, en virtud de la cual la primera de las sociedades nombradas absorbió a la segunda. Como efecto de la referida operación, UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. **se disolvió sin liquidarse** y todos sus activos, pasivos y patrimonio fueron transferidos en bloque a la sociedad denominada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., en su calidad de absorbente.

1.4. En auto del 8 de febrero de 2022 se incorpora las respuestas allegadas y se requirió a la parte demandante a fin de **realizar** las publicaciones ordenadas en el numeral quinto de la admisión de la acción.

1.5. El 11 de marzo de 2022 la parte demandante allegó constancia de la publicación de aviso a la comunidad.

Sin embargo, mediante auto del 12 de mayo de 2022 se denegó tener en cuenta esas publicaciones, en tanto, la sociedad Unilever Colombia SCC S.A.S. a quien en principio se había accionado, fue fusionada por absorción por Unilever Andina Colombia Ltda., y en virtud de ello, era necesario adecuar aquella publicación, pues era otra la persona demandada.

1.3. Recurso formulado. Dentro del término oportuno el demandante interpuso recurso de reposición respecto de la decisión de no atender a aquellas publicaciones por cuanto, se realizan como se ordenó por el juzgado y aquel mandato no cuenta con aclaración o corrección. Considera el recurrente que cualquier error o inconformidad respecto al contenido del aviso que elaboró el juzgado con el fin de que la colectividad tenga pleno conocimiento de esta causa colectiva, es imputable exclusivamente al fallador de conocimiento, y no a la parte accionante, quien en últimas es a quien se le están trasladando los efectos del mismo, desconociéndose con ello su debido proceso y la confianza legítima.

Adicional, señala que el costo de las publicaciones es alto y supera el valor del perjuicio individual de los demandantes. En caso contrario, de no ser atendida su inconformidad, solicita oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de que asuma este costo, o se publique el mencionado aviso en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

el micrositio del despacho en página web de la Rama Judicial o en el registro nacional de personas emplazadas, según lo dispone el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De los recursos contra decisiones judiciales. El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.

2.2.- De las acciones de grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Es decir, es la figura jurídica que a través de la cual se posibilita la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares.

Dicha acción tiene como características que debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante que lo generó y por intermedio de abogado; presentarse por las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido de manera individual perjuicios en un número plural de personas mínimo de 20 afectadas.

2.3.- Del aviso a la comunidad. El artículo 53 de la ley 472 de 1998 reza: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.***

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente". (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Normativa que tiene por finalidad enterar al colectivo para que se haga parte en el proceso y obtener el beneficio de la reparación o indemnización de aquel daño que se produjo a un grupo de personas con ocasión de la vulneración de un derecho colectivo.

2.4. Efectos de la fusión por absorción.

La Corte Constitucional en Sentencia C-044 de 2006, explicó las modalidades de fusión establecidas en el Código de Comercio y sobre el particular dijo:

*"...El Código de Comercio en su artículo 172 contempla tales modalidades de fusión, la **fusión por absorción** tiene lugar cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra ya existente y la fusión por creación cuando una o más sociedades se disuelven para crear una nueva.*

*La primera modalidad **no implica el nacimiento de una nueva sociedad a la vida jurídica**, pues simplemente las entidades que se disuelven se integran en una persona jurídica que ya existía, mientras que la segunda modalidad supone la desaparición del mundo jurídico de las sociedades disueltas y su subrogación por una persona jurídica nueva.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En ambos eventos, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. (Art. 178 del C. Co.)”

En ese orden, se puede concluir que, la fusión por absorción, no crea una sociedad, sino que, una de las sociedades participantes absorbe el patrimonio, los derechos y obligaciones de la otra u otras sociedades que son absorbidas.

3. CASO CONCRETO.

3.1. El recurrente presenta inconformidad con la exigencia del Juzgado en auto del 12 de mayo de 2022 mediante la cual se dispuso no tener en cuenta las publicaciones o aviso a la **comunidad** efectuadas por la parte demandante, al considerar que obedece a un yerro del aviso elaborado por la secretaria de esta dependencia judicial y, por tanto, debe ser asumido por la judicatura. Adicional, el costo que ello representa para quienes demandan, exigencia que desconoce el debido proceso y la confianza legítima de los demandantes.

3.2. Para resolver esa inconformidad, se debe recordar que la publicación del aviso a la comunidad tiene por finalidad permitir el conocimiento del colectivo que resultó lesionado para que haga parte de la acción de grupo y obtener la reparación. Por consiguiente, debe hacerse en debida forma.

Además, se debe precisar que la fusión por absorción trae como efecto que la entidad que se disuelve se integre en una persona jurídica que ya existía, para que ésta asuma los derechos de aquella sociedad y se haga cargo de pagar el pasivo interno y externo de la misma.

Finalmente, rememórese que, el recurso de reposición tiene como objetivo obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

3.3. Descendiendo al caso concreto y respecto de la planteada inconformidad, se constata que el **22 de enero de 2020** se presentó la acción de grupo dirigida contra UNILEVER COLOMBIA SCC S.A. acción a la que se adjuntó el respectivo certificado de existencia y representación de la accionada, con data 08 de enero de 2020.

El **8 de octubre de 2021** se procedió por esta judicatura a la admisión de la demanda, luego de surtirse el trámite del rechazo y la alzada frente a esa decisión, **contra** UNILEVER COLOMBIA SCC S.A. tal y como fue dirigida la misma y conforme a certificado de existencia allegado.

Posterior, el **11 de noviembre de 2021** se allegó réplica a la acción por parte de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA donde informó además la fusión por absorción de esa entidad a UNILEVER COLOMBIA SCC S.A. y allegó como soporte de ello certificado de existencia y representación de la entidad con data 01 de noviembre de 2021 en el que se constata que mediante escritura pública 1276 del **3 de mayo de 2021** se realizó la fusión por absorción denunciada. Lo que implica que aquella fusión fue posterior a la formulación de la acción en referencia.

El **08 de febrero de 2022** se requirió por esta judicatura a la parte demandante a fin de que realizara publicación a la comunidad ordenada en auto admisorio. Y, el **06 de marzo de esta anualidad** se realizó edicto emplazatorio por el juzgado, publicándose a través del periódico El Espectador. Ahora, la publicación radial se logra el día lunes **21 de febrero de 2022** al **27 de febrero de 2022**, donde se difundió el aviso a través de la emisora multicanal frecuencia estéreo 88.4 F.M.

3.4. Revisado el historial de actuaciones del asunto, se advierte que en efecto, dadas las consecuencias que se siguen luego de ocurrida la fusión por absorción y que tal situación ocurre estando el proceso que nos ocupa en trámite, **no se hace necesario** realizar nueva publicación a la comunidad con iteres en la indemnización que se persigue con esta acción de grupo como se dispuso en providencia del 12 de mayo de 2022, pues la nueva sociedad UNILEVER **ANDINA** COLOMBIA LTDA desde el 3 de mayo de 2021 asume las obligaciones de aquella que absorbió UNILEVER COLOMBIA SCC S.A..



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto es que se **repone aquel auto** en cuanto a la exigencia de publicarse nuevamente el aviso, para en su lugar, considerar cumplido el requisito que dispone el 53 de la ley 472 de 1998, respecto de los miembros del grupo, en medio masivo de comunicación para que se hagan parte en esta acción.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, concretamente el numeral 4º que dispuso, no tener en cuenta las constancias de publicación mediante los cuales se informa a los miembros del grupo de la presente acción, para en su lugar entender cumplida la exigencia e incorporasen al expediente. En lo restante, queda en firme la providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, procédase con la fijación de la audiencia de que trata el art. 61 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LM

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6160c30c9417ef047e0135cb7dc4e0eca3bcf7eb727359e455bc07cd140b751c**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>